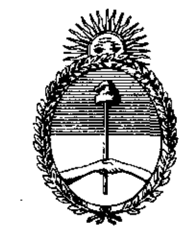
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.963

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA *REPUBLICA ARGENTINA* serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1714/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 31/8/90

VISTO que el señor Ministro de Salud y Acción Social Dr. D. Eduardo BAUZA, deberá ausentarse del país en cumplimiento de una misión oficial, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia deberá hacerse cargo interinamente de sus funciones el señor Ministro del Interior Dr. D. Julio MERA FIGUEROA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro del Interior Dr. D. Julio MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1716/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el viaje que el señor Ministro de Educación y Justicia, Profesor Antonio Francisco SALONIA realizará a la ciudad de GINEBRA (SUIZA) para participar de la 42a. Conferencia Internacional de Educación que se realizará en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo transitoriamente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, el señor Ministro del Interior, Doctor Julio Ignacio MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1673/90

Créase la Comisión Asesora Multisectorial para las Actividades Productivas, Científicas y Tecnológicas (COMAPCYT) en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 24/8/90

VISTO el expediente Nº 1265/89 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, lo solicitado por la citada Secretaría; y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo científico y tecnológico influye cada día en forma más decisiva como determinante del crecimiento armónico, el desenvolvimiento económico y la seguridad de las naciones.

Que el Sistema Científico-Tecnológico argentino ha de ser jerarquizado en su carácter de fuerza productiva directa y que en tal sentido tiene que plasmarse como una herramienta concreta del progreso económico y social del país.

Que la situación económico-social por la que atraviesa la Nación necesita para su superación del concurso y participación de todos los sectores con incumbencia en las actividades productivas de bienes, de servicios y de conocimientos científicos y tecnológicos.

Que es misión de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA entender en la formulación, el planeamiento, la coordinación y la ejecución de las políticas referidas al aprovechamiento integral, racional y económico de los conocimientos científicos y tecnológicos originados en el país o emergentes de la comunidad internacional.

Que es necesario que la investigación científica y tecnológica se promueva e inserte más íntimamente en los sistemas de producción existentes o que se incorporen al país, para impulsar procesos, desarrollos tecnológicos y productivos, innovaciones y creaciones con alto valor agregado y posibilidades ciertas de exportación.

Que es razonable estimular al productor y a las empresas para que, aunando y coordinando esfuerzos, inviertan en tareas de investigación, incorporen tecnología nacional y tengan acceso, independientemente de su dimensión empresarial, tanto a ella como a la proveniente del conocimiento y los desarrollos internacionales.

Que es necesario establecer una fluida interacción entre el sector productivo privado y el sector público de ciencia y tecnología para que, conjuntamente, satisfagan requerimientos de la comunidad y permitan acceder a soluciones en favor del desenvolvimiento socioeconómico, del bienestar de la población, y de la defensa del país.

Que por ello, el GOBIERNO NACIONAL ha evaluado como conveniente contar con un mecanismo institucional con capacidad para articular de forma sistemática las actividades productivas de bienes, de servicios y de conocimientos científicos y tecnológicos, tanto del sector público como del privado.

Que con esa finalidad se ha decidido crear una Comisión Multisectorial que vertebre actividades productivas, científicas y tecnológicas, profundizando y optimizando la difusión, extensión y concreción de los conocimientos científicos y tecnológicos en los sectores productivos de bienes y de servicios; que reciba de ellos propuestas, evaluaciones, asesoramientos y orientaciones tendientes a posibilitar una eficaz coordinación multisectorial para fomentar la incorporación a la producción nacional de los avances científicos y tecnológicos generados en el país y en el extranjero, facilitando y acelerando con

SUMARIO

tales acciones la producción, el desarrollo y el crecimiento de la Nación mediante la efectivización de la Revolución Productiva.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION la Comisión Asesora Multisectorial para las Actividades Productivas, Científicas y Tecnológicas (COMAPCYT).

Art. 2º — La COMAPCYT se integrará con el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y con miembros representantes del sistema nacional de investigación científico-tecnológico; del sector productivo público y privado de bienes y servicios; de organismos gubernamentales del área educación; de instituciones privadas de fomento y promoción de la investigación científica-tecnológica; entidades financieras públicas y privadas y de las asociaciones profesionales y académicas, según la composición y con las atribuciones que se establecen en el ANEXO I que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Los miembros de la COMAPCYT desarrollarán sus actividades en la misma "ad-honorem", sin perjuicio del desempeño de las funciones en el organismo de origen en el caso de los miembros que sean funcionarios del sector público.

Art. 4º — Será misión de la COMAPCYT asesorar a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA en todos aquellos asuntos destinados a promover, profundizar, dinamizar, encauzar y concretar fluidas interrelaciones entre el sistema nacional de ciencia y tecnología con los sectores productivos público y privado de bienes y servicios, de la educación, de capacitación técnica, con asociaciones profesionales y académicas, de fomento y promoción científica-tecnológica y con las entidades financieras; para todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Serán funciones de la COMAPCYT: a) Producir dictámenes fundados sobre temas de su competencia que le sean requeridos por el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, incluyendo aspectos relativos a la formulación de políticas, planeamientos y programas para el desarrollo científico-tecnológico y productivo del país. b) Elevar a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA iniciativas y propuestas propias tendientes al mejor cumplimiento de su misión y funciones.

Art. 6º — La COMAPCYT elaborará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento y sus Programas Operativos, y los propondrá al SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA para su aprobación final.

Art. 7º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA brindará el apoyo jurídico administrativo y logístico para el funcionamiento de la COMAPCYT, sin que ello implique ampliación de su planta de personal. El cumplimiento del presente decreto no producirá erogaciones de ninguna naturaleza al Tesoro Nacional.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

ARTICULO 1º — La COMAPCYT se integrará con UN (1) Presidente; OCHENTA Y DOS (82) miembros titulares, y OCHENTA Y DOS (82) miembros alternos que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario.

ARTICULO 2º — El SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA será el Presidente permanente de la COMAPCYT.

ARTICULO 3º — La COMAPCYT elegirá entre sus miembros titulares a DOS (2) Vicepresidentes titulares, y a DOS (2) alternos que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario. Los Vicepresidentes durarán en sus funciones CUATRO (4) años, y reemplazarán rotatoriamente al presidente en caso de ausencia o impedimento temporario de éste. La forma de elección y rotación de los Vicepresidentes será establecido por la COMAPCYT.

ARTICULO 4º — Los OCHENTA Y DOS (82) miembros titulares y los OCHENTA Y DOS (82) miembros alternos representarán, en la proporción que respectivamente se señala, a los siguientes organismos e instituciones de los sectores público y privado.

a) Sector Público:

— Secretaría de Ciencia y Tecnología: OCHO (8)

— Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET): DOS (2)

— Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca: UNO (1)

— Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA): UNO (1)

— Instituto Forestal Nacional (IFONA): UNO (1)

— Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP): UNO (1)

— Subsecretaría de Industria y Comercio: DOS (2)

— Instituto Nacional de Tecnología Industrial: UNO (1)

— Subsecretaría de Economía: UNO (1)

— Subsecretaría de Educación: UNO (1)

— Consejo Interuniversitario Nacional (CIN): DOS (2)

— Academias Nacionales: UNO (1)

— Subsecretaría de Transportes: UNO (1)

— Subsecretaría de Comunicaciones: UNO (1)

— Subsecretaría de Energía: DOS (2)

— Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH): UNO (1)

— Subsecretaría de Salud: UNO (1)

— Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología: UNO (1)

— Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental: UNO (1)

— Ministerio de Defensa: UNO (1)

— Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas: UNO (1)

— Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: UNO (1)

— Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: UNO (1)

— Consejo Federal Asesor (COFEA): UNO (1)

— Consejo Federal de Inversiones (CFI): UNO (1)

— Comisión de Ciencia y Técnica de la H. Cámara de Diputados de la Nación: UNO (1)

— Comisión de Ciencia y Técnica del H. Senado de la Nación: UNO (1)

— Banco de la Nación Argentina: UNO (1)

— Banco Nacional de Desarrollo (BANADE): UNO (1)

— Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA): UNO (1)

b) Sector Privado:

— Unión Industrial Argentina (UIA): DOS (2)

— Confederación General Económica (CGE) / Confederación General de la Industria (CGI): DOS (2)

— Consejo Argentino de la Industria (CAI): UNO (1)

— Consejo Empresario Argentino (CEA): UNO (1)

— Sociedad Rural Argentina (SRA): UNO (1)

— Confederaciones Rurales Argentinas (CRA): UNO (1)

— Confederación de Intercooperativas Agrarias (CONINAGRO): UNO (1)

— Federación Agraria Argentina (FAA): UNO (1)

— Asociación de Bancos de la República Argentina (ABRA): UNO (1)

— Asociación de Bancos Argentinos (ABA): UNO (1)

— Banco Interamericano de Desarrollo (BID): UNO (1)

— Asociación Argentina de Consejos Regionales de Explotación Agraria (ACREA): UNO (1)

— Bolsa de Cereales de Buenos Aires: UNO (1)

— Cámara de Productos Veterinarios (CAPROVE): UNO (1)

— Asociación Argentina de Fabricantes de Tractores: UNO (1)

— Asociación de Industriales Textiles Argentinos (ADITA): UNO (1)

— Asociación de la Pequeña y Mediana Industria Electrónica (APYMIE): UNO (1)

— Cámara de Industriales Fabricantes de Autopiezas de la República Argentina (CIFARA): UNO (1)

— Federación Argentina de la Construcción (FAC): UNO (1)

— Cámara de Industrias de Proceso de la República Argentina (CIPRA): UNO (1)

— Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL): UNO (1)

— Federación de Industrias Textiles Argentinas (FITA): UNO (1)

— Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA): UNO (1)

— Federación Argentina de la Industria de la Madera (FAIMA): UNO (1)

— Federación Argentina de la Industria del Caucho (FAIC): UNO (1)

— Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel (AFCP): UNO (1)

— Cámara de la Industria Química y Petroquímica (CIQyP): UNO (1)

— Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP): UNO (1)

— Cámara de Empresas Petroleras Argentinas (CEPA) y Cámara de la Industria del Petróleo (CIP): UNO (1)

— Cámara de la Industria del Neumático (CIN): UNO (1)

— Centro Industrial de Laboratorios Farmacéuticos (CILFA): UNO (1)

— Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME): UNO (1)

— Cámara de Fabricantes de Vidrio (CAFAVI): UNO (1)

— Asociación de Fabricantes de Cemento: UNO (1)

— Cámara Argentina de la Industria del Aluminio y Metales Afines (CAIAMA): UNO (1)

— Cámara de Industriales de Artefactos para el Hogar (CIAH): UNO (1)

— Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA): UNO (1)

— Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (AFARTE): UNO (1)

— Cámara de la Industria Curtidora Argentina (CICA): UNO (1)

ARTICULO 5º — Los miembros de la COMAPCYT serán designados por el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, quien lo hará a propuesta de los organismos e instituciones de los sectores público y privado que se mencionan en el artículo 4º del presente ANEXO. A tal efecto, la

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA invitará a dichos organismos y entidades para que formalicen sus correspondientes propuestas. Los representantes de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA en la COMAPCYT los designará directamente el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Las designaciones durarán CUATRO (4) años pudiendo ser reiteradas para un período consecutivo o para DOS (2) alternados.

ARTICULO 6º — Los procedimientos previstos en el artículo precedente serán de aplicación cuando deban cubrirse vacantes por renuncia o fallecimiento. La duración de tales designaciones será por el plazo que corresponda para finalizar el período correspondiente al miembro cuya vacante se cubra y la representación corresponderá a la del titular o alterno a quien se sustituya.

ARTICULO 7º — Cada CUATRO (4) años la COMAPCYT elegirá un Comité Ejecutivo integrado por un Presidente, DOS (2) Vicepresidentes y NUEVE (9) Vocales. La presidencia será ejercida por el señor SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y las vicepresidencias por sendos representantes de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA). Los vocales serán designados a propuesta de las siguientes instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI): UNO (1); Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL): UNO (1); Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA): UNO (1); Confederación General de la Industria (CGI): UNO (1); Sociedad Rural Argentina (SRA): UNO (1); Confederaciones Rurales Argentinas (CRA): UNO (1); Confederación de Intercooperativas Agrarias (CONINAGRO): UNO (1); Federación Agraria Argentina (FAA): UNO (1) y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET): UNO (1). El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: a) Fomentar y auspiciar por los medios apropiados la utilización de tecnología nacional para la producción de bienes y servicios; b) Asesorar al sector privado en materia de recursos humanos y propiciar la ocupación de científicos y técnicos argentinos en nuestro sistema productivo; c) Proponer la institución de premios nacionales a la investigación científica tecnológica aplicada a una mejor y mayor producción, y c) Las que la COMAPCYT le delegue o encomiende expresamente.

ARTICULO 8º — La COMAPCYT podrá establecer las normas, reglamentos y disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de su misión y funciones, incluyendo la constitución de comisiones internas y grupos de trabajo de todo tipo pudiendo, en general, realizar cuantos actos sean necesarios para el debido y mejor cumplimiento de sus actividades, dentro del marco de su competencia.

ARTICULO 9º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA podrá solicitar del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) toda la asistencia técnica pertinente.

ARTICULO 10. — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, por iniciativa propia o a requerimiento fundado de la COMAPCYT, podrá invitar a que se incorporen a la COMAPCYT como miembros temporarios y "ad-honorem", y con alcance "ad hoc", a especialistas en problemáticas específicas. Tales miembros, que podrán representar a organismos e instituciones o ser convocados a título individual, se desempeñarán por el plazo y con la misión y funciones que establezca la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA por sí o a propuesta de la COMAPCYT.

HIDROCARBUROS

Decreto 1703/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y un consorcio integrado por las firmas Total Austral Sociedad Anónima y Compañía Petrolera Total Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CAM-1 "Austral Marina-1", Cuenca Austral Marina.

Bs. As., 30/8/90

VISTO el Expediente Nº 209.001/90, del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA PETROLERA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CAM-1 "AUSTRAL MARINA-1", Cuenca Austral Marina, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso b), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico económicas lo hicieren necesario.

Que el consorcio integrado por las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA PETROLERA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA presentó una oferta que fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que el texto contractual convenido entre las partes, se adecuó, en lo pertinente, al modelo aprobado por Resolución Nº 242/87, Nº 295/88 y Nº 617/88 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergente de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que las razones de especialidad y las ventajas técnico-económicas introducidas en el texto contractual permiten amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que en razón de la reconfiguración del área contractual propuesta por el consorcio oferente y aceptada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde modificar el límite oriental del área CAM-1 "AUSTRAL MARINA-1" asignada a dicha Sociedad del Estado por Decreto Nº 1668 del 15 de noviembre de 1988.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención del pago de impuestos de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato.

Que en virtud del inciso g) del Artículo 98 de la Ley Nº 17.319 y de los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y el consorcio integrado por las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA PETROLERA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CAM-1 "AUSTRAL MARINA-1", Cuenca Austral Marina, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto 1668 del 15 de noviembre de 1988 en lo referente a la configuración del área CAM-1 "AUSTRAL MARINA-1", de acuerdo al siguiente tenor: Area CAM-1 "AUSTRAL MARINA-1", con superficie aproximada de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS KILOMETROS CUADRADOS (43.800 km²).

COORDENADAS GAUSS-KRUGER

ESQ	X	Y
1	4.360.365	3.406.199
2	4.306.616	3.408.334
3	4.311.218	3.515.018
4	4.047.759	3.514.232
5	4.047.344	3.435.940
6	4.166.006	3.430.965
7	4.164.856	2.568.793
8	4.166.009	2.568.809
9	4.166.025	2.567.681
10	4.167.880	2.567.707
11	4.167.895	2.566.579
12	4.169.750	2.566.604
13	4.169.780	2.564.346
14	4.171.635	2.564.371
15	4.171.649	2.563.241
16	4.173.504	2.563.265
17	4.173.533	2.561.006
18	4.176.315	2.561.041
19	4.176.342	2.558.780
20	4.178.197	2.558.802
21	4.178.210	2.557.671
22	4.180.065	2.557.693
23	4.180.091	2.555.431
24	4.181.019	2.555.441
25	4.181.031	2.554.310
26	4.182.886	2.554.330
27	4.182.904	2.552.633
28	4.184.759	2.552.652
29	4.184.777	2.550.954
30	4.201.468	2.551.127
31	4.201.534	Línea de Costa
Continúa por línea de Costa hasta Esquinero 32.		
32	4.363.053	Línea de Costa

Art. 3º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en las previsiones del Artículo 7º, inciso b), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 4º — Exímese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba, conforme lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1722/90

Reconócense créditos y deudas recíprocos entre las Empresas Supercemento Sociedad Anónima Industrial y Comercial y Dragados y Obras Portuarias Sociedad Anónima y el Estado Nacional y establécense los términos para su cancelación.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el Expediente Nº 80.354/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las aludidas actuaciones las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA han solicitado expresamente el tratamiento conjunto de sus créditos y deudas con el ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 36 de la Ley Nº 23.697 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el ESTADO NACIONAL en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el régimen general aún no ha sido instituido.

Que se considera que el ESTADO NACIONAL y las entidades mencionadas anteriormente constituyen una misma y única unidad patrimonial.

Que por medio de tal tratamiento conjunto se propende al saneamiento de las relaciones del ESTADO NACIONAL con las firmas mencionadas, motivo por el cual se han verificado las deudas y créditos recíprocos al 30 de junio de 1990.

Que las mencionadas empresas han arribado a un acuerdo con el ESTADO NACIONAL por el que se reconocen los créditos y deudas recíprocos y se establecen los términos para su cancelación.

Que el presente se dicta conforme lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional y en el artículo 36 de la Ley Nº 23.697 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócense las deudas de los entes del Sector Público que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, a favor de las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y por los montos allí establecidos.

Art. 2º — Acéptase el reconocimiento efectuado por las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, respecto de su calidad de deudoras a favor de los Bancos Oficiales mencionados en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 3º — Dispónese la cancelación de los créditos y deudas mencionadas en los artículos 1º y 2º de este Decreto conforme al siguiente procedimiento:

a) Se cancelarán las deudas de las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, verificadas al 30 de junio de 1990 y que se detallan en la Planilla Anexa al artículo 2º, con los créditos que las mismas poseen por las deudas verificadas al 30 de junio de 1990 y que se detallan en la Planilla Anexa al artículo 1º.

b) La SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA compensará a los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA, NACIONAL DE DESARROLLO y DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por sus acreencias detalladas en Planilla Anexa al artículo 2º, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA emitidos con fecha 28 de diciembre de 1989, según Decreto Nº 592/90.

c) A los efectos de cancelar el saldo neto resultante del presente procedimiento a favor de las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA, la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA entregará a dichas Empresas títulos de la deuda pública cuyos vencimientos operen a partir del momento en que finalice el pago de los servicios originados en la entrega de los títulos detallados en el inciso b) precedente.

d) YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reintegrarán a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA los montos desembolsados en virtud del procedimiento establecido en el presente, para lo cual pondrán a su disposición, con una anticipación de CUARENTA Y OCHO (48) horas y ante su solo requerimiento, las sumas correspondientes a los servicios de los títulos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, quedando facultada la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en caso de incumplimiento, a afectar a tal fin los libramientos que pudieran existir a favor de los citados entes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Detalle de Créditos por deudas verificadas al 30 de junio de 1990 de las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA:

Con YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	
(Expediente Nº 13.283/90)	A 201.281.375.099,00
Con la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
(Nota DGCyS Nº 782/90)	A 314.754.443.681,00
TOTAL	A 516.035.818.780,00

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

Detalle de las Deudas verificadas al 30 de junio de 1990 de las Empresas SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA:

Con el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO	
(Expediente Nº 80.354/90)	A 29.480.458.517,01
Con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA	
(Expediente Nº 17.390/90)	A 163.354.393.904,11
Con el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	
(Expediente Nº 80.354/90)	A 198.411.183.357,15
TOTAL	A 391.246.035.778,27



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1674

Bs. As., 30/8/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la ex-secretaría de turismo actualmente Ente Nacional Argentino de Turismo dependiente de la Presidencia de la Nación, Categoría 24 Licenciado Oscar Luis Carreira contra la Resolución Nº 474/89 de dicha ex-Secretaría, que dispuso su baja en cumplimiento de la Ley Nº 23.697.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1688

Bs. As., 30/8/90

Apruébase el acto de la Licitación Pública Nº 157/90 realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el día 12/7/90 por la provisión de carne de novillo solicitado por la División Racionamiento Central, dependiente de la referida Institución. Adjudícase a la firma Subpga S.A.C.I.E. e I. el renglón Nº 1250.000 kg. de carne de novillo por la suma de A 2.493.750.000.-

Dec. 1697

Bs. As., 30/8/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Leonor Haydée Sánchez de Buschittari contra el Decreto Nº 2443/86 de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1669

Bs. As., 24/8/90

Asígnase la suma de uSs 1.500 al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Domingo F. Cavallo, con cargo posterior de rendición de cuenta documentada de su inversión, para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios con motivo del viaje del Presidente de la Nación a la ciudad de Santiago de Chile - República de Chile.

Dec. 1694

Bs. As., 30/8/90

Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 1424 de fecha 26/7/90.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1675

Bs. As., 30/8/90

Desestímase el recurso presentado en grado de insistencia, por el Teniente Coronel Enrique Carlos Venturino contra la sanción disciplinaria de 50 días de arresto que le fue impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército con fecha 20/10/89.

Dec. 1684

Bs. As., 30/8/90

Desestímase el recurso presentado en grado de insistencia por el Teniente Primero José María Vega con motivo de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército con fecha 20/10/89.

Dec. 1685

Bs. As., 30/8/90

Desestímase la presentación efectuada por el ex-Capitán Emilio Pedro Morello contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 20/10/89 que declaró que se mantenía su situación de baja de la citada Fuerza.

Dec. 1686

Bs. As., 30/8/90

Desestímase la presentación efectuada por el ex-Capitán Ernesto Hanse Larramendi contra la resolución del Jefe de Estado Mayor General del Ejército de fecha 20/10/89 que declaró que se mantenía su situación de baja de la citada Fuerza.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1704

Bs. As., 30/8/90

Desestímanse en definitiva y última instancia los reclamos presentados por el Coronel Médico Mario Salvador Gagliano, los Tenientes Coroneles Carlos Esteban Gugliotti, Luis Humberto Occofer, Gustavo Eduardo Salaverry, Lindor Argentino Uresberoeta, Juan Carlos Sacco, Alfredo Martín Traverso, Pedro Carmelo Scarlata, Horacio Mario Laborde, Jorge Joaquín Danussi, Ricardo Armando Fernández, Jorge Eligio Bano, Enrique Mónico, López Ascarate, Carlos Antonio Cáceres, de Intentendencia Angel Alberto Celedón y Marcelo Alberto Gerosa, los Mayores Rubén Horacio Guma, Carlos Eduardo Antonioli, y de Intendencia Jorge Darío Sotelo, los Capitanes Héctor Eduardo López Vernengo, Norberto Daniel Sarmiento, José Alberto Gorini y Veterinario Hugo Raúl Falcone.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1687

Bs. As., 30/8/90

Declárase operada la prescripción adquisitiva en favor del Estado Nacional Argentino Empresa Ferrocarriles Argentinos de las parcelas correspondientes al cuadro de la estación La Maruja, Localidad del mismo nombre, Sección VII, Fracción C, Lote 11, Departamento Rancul, Provincia de La Pampa, jurisdicción de la Línea Domingo F. Sarmiento, que se identifican como quinta 1 con una superficie de 153,600 m² y quinta 2 con una superficie de 17.240,97 m², las dos parcelas hacen un total de 170.840,97 m², cuya situación, medidas, linderos y demás circunstancias se describen en el plano de mensura aprobado por la Dirección General de Catastro y Minería de la Provincia de La Pampa individualizado con el Nº R. 19784/83.

Dec. 1691

Bs. As., 30/8/90

Exímese a la Federación Argentina de Gimnasia con domicilio en Teniente General Juan Domingo Perón 1154, 8º Piso, Capital Federal, del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, estadística y por comprobación y de la contribución con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de exportación e importación) por la importación para consumo de mercaderías, con destino a la formación de docentes y técnicos de gimnasia, enseñanza y entrenamiento de gimnastas de categoría juvenil y superior y al entrenamiento de las selecciones provinciales y nacionales. Las franquicias que se otorgan quedan condicionadas a que la mercadería de que se trata sea afectada al destino invocado, quedando obligada la Federación Argentina de Gimnasia a no transferir la propiedad, posesión, ni tenencia de aquélla por un lapso no menor a 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el libramiento a plaza de la mercadería. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 1695

Bs. As., 30/8/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 244/84 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el agente de la ex-Dirección Nacional de Recaudación Previsional Carlos Alberto Emanuelli.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1683

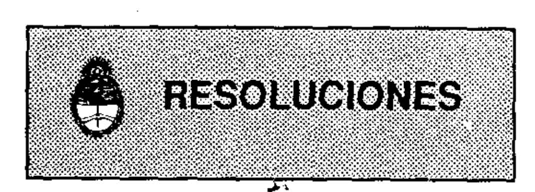
Bs. As., 30/8/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Griselda Beatriz Romero, contra la Resolución Nº 114/90 del Ministerio de Salud y Acción Social, que dispuso su limitación de servicios como agente de la Planta de Personal Transitorio destinada al ex-Programa Alimentario Nacional en la Provincia de Chaco.

Dec. 1692

Bs. As., 30/8/90

Dáse por concedida licencia con goce de haberes, por el término de 122 días a partir del 1º de marzo de 1988, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 a la agente del Instituto Nacional de Epidemiología Dr. Juan Héctor Jara en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social Felipa Teodolina Ledesma, categoría 10 Agrupamiento Técnico. Convalídase el pago del monto abonado a la citada agente durante el período de 122 días a contar del 1º/3/88, correspondiente a la licencia usufructuada por razones de estudio.



Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.781/90

Norma a la que se ajustarán las refrendaciones de Permisos de Embarque de trigo pan destinados a países que hayan celebrado convenios de abastecimiento.

Bs. As., 28/8/90

VISTO el decreto ley Nº 6698/63 artículo 9º incs. t, x, z, la ley 21.453 y el decreto Nº 2923/76, y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo de política nacional fomentar los convenios gubernamentales de abastecimiento de granos a largo plazo.

Que esos convenios significan un horizonte de certidumbre para el productor, al mismo tiempo que importan para el país una demanda asegurada de su producción.

Que las especiales características del mercado internacional de trigo convierte a los citados convenios en herramientas clave para su comercialización.

Que la Junta Nacional de Granos, en uso de sus atribuciones, debe emplear todos los instrumentos a su alcance para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las refrendaciones de Permisos de Embarque de trigo pan destinados a países con los cuales el Estado Nacional o la Junta Nacional de Granos hayan celebrado convenios de abastecimiento, con excepción de aquellos con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular China, deberán ser autorizados por el H. Directorio de este organismo.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata

MULTAS

Res. 204/90

Actualízanse los montos mínimos y máximos previstos en el artículo 16 inciso b) de la Ley Nº 22.260.

Mar del Plata, 21/8/90

VISTO el expediente MNCP Nº 90.293/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 inciso b) de la Ley 22.260 establece que los montos de las multas a aplicar por el Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, deberán actualizarse de acuerdo con la variación del Indice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC).

Que las multas vigentes han sido establecidas por Resolución MNCP Nº 91 de fecha 27 de marzo de 1990.

Que los índices de precios al por Mayor Nivel General correspondientes a los meses de diciembre de 1989 y junio de 1990 son 146.859.751,9 y 957.845.997,0 respectivamente.

Que en consecuencia el coeficiente a aplicar en el período comprendido entre el 1º de julio de 1990 y 31 de diciembre de 1990 es de 6,52,

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 16 inciso b) de la Ley 22.260 y artículo 3º de la Ley 23.696.

Por ello;

EL INTERVENTOR DEL MERCADO NACIONAL
DE CONCENTRACION PESQUERA
DEL PUERTO MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos mínimos y máximos previstos en concepto de multa por el artículo 16 inciso b) de la Ley 22.260 a la suma de AUSTRALES TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (A 30.227) y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (A 6.038.798) respectivamente.

Art. 2º — Deróguese por la presente la Resolución MNCP Nº 91 de fecha 27 de marzo de 1990.

Art. 3º — Para su intervención remítase a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido pase a la Dirección General de Administración.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Ibáñez.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 325/90

Establécese la continuación de la aplicación del Programa Nacional de emergencia determinado por la Resolución Nº 1/90-INOS.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, esta Administración se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los Hospitales Públicos, de los efectores propios de los Agentes del Seguro, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración, priorizando el destino de los fondos al pago de Prestaciones Médico-Asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que, si bien advierte una mejoría en la situación general del sistema habiéndose reducido el grado de conflictividad, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de pago o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente al hospital público y a otros Agentes del Seguro.

Que las continuas advertencias formuladas no deben ser ignoradas, debiendo esta Administración formular una última severa advertencia.

Que habiéndose constatado una notoria mejoría en la situación económica-financiera de algunas obras sociales resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos de apoyo financiero, para mejorar la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 inc. b) Puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, los decretos Nros. 336/90 y 862/90

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 —INOS—.

Art. 2º — En su séptima etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES SESENTA MIL MILLONES (A 60.000.000.000), para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u Hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales y con los Profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución exclusivamente al pago de Prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos) por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre abril-junio 1990; refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física; compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado, no pudiéndose destinar a la adquisición de equipamiento básico y pesado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias-cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Asimismo queda prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia.

Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos de las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029.1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el anexo 1. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente, importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo, haciéndolos civil y plenamente responsables, en forma personal, de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Artículo 24 inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al artículo 24 inc. b) puntos 3º y 4º de la Ley 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el Artículo 6º de las Resoluciones Nros. 01/90-INOS, 63/90-INOS, 234/90-INOS, 03/90-ANSSAL, 075/90-ANSSAL y 190/90-ANSSAL. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones aprobadas o aprobación de las mismas.

Asimismo previo a la entrega de los fondos la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1987 inclusive y los Fluir de Fondos mensuales correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 1990 inclusive y los formularios de actualización de población beneficiaria (Resolución 476/83-INOS) correspondiente al primer semestre de 1990.

Art. 11. — Transcurridos cincuenta (50) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas en el artículo 6º de las Resoluciones Nros. 01/90-INOS, 63/90-INOS, 234/90-INOS, 03/90-ANSSAL, 075/90-ANSSAL y 190/90-ANSSAL.

Art. 12. — Advertir severamente a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el Territorio Nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos. Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (A.D.O.S.). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro del Programa de Emergencia Nacional establecido por Resolución Nº 01/90-INOS o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (Intervención) del Artículo 28º de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

R. N. O. S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0020	O. S. DE ACTORES	₳ 20.000.000.-
1-0050	O. S. DEL PERSONAL AERONAUTICO	₳ 20.000.000.-
1-0060	O. S. DEL PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS	₳ 50.000.000.-
1-0070	O. S. DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	₳ 30.000.000.-
1-0100	O. S. DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	₳ 400.000.000.-
1-0110	O. S. DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS	₳ 20.000.000.-
1-0120	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION	₳ 200.000.000.-
1-0150	O. S. ARTISTAS DE VARIEDADES	₳ 150.000.000.-
1-0200	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS	₳ 20.000.000.-
1-0260	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA	₳ 600.000.000.-
1-0270	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	₳ 200.000.000.-
1-0290	O. S. DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AFINES	₳ 80.000.000.-
1-0310	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	₳ 500.000.000.-
1-0320	O. S. DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS	₳ 500.000.000.-
1-0340	O. S. DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	₳ 100.000.000.-
1-0360	O. S. DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	₳ 100.000.000.-
1-0370	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	₳ 100.000.000.-
1-0400	O. S. DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	₳ 60.000.000.-
1-0430	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES	₳ 100.000.000.-
1-0440	O. S. DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	₳ 15.000.000.-
1-0450	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	₳ 20.000.000.-
1-0500	O. S. DE CONDUCTORES NAVALES	₳ 100.000.000.-
1-0530	O. S. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES	₳ 400.000.000.-
1-0540	O. S. DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION	₳ 3.300.000.000.-
1-0550	O. S. DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	₳ 100.000.000.-
1-0560	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES	₳ 150.000.000.-
1-0570	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES	₳ 150.000.000.-
1-0580	O. S. DE CHOFERES DE CAMIONES	₳ 1.200.000.000.-
1-0600	O. S. DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	₳ 1.800.000.000.-
1-0640	O. S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE REPUBLICA ARGENTINA	₳ 200.000.000.-
1-0650	O. S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	₳ 1.600.000.000.-
1-0680	O. S. DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA	₳ 100.000.000.-
1-0710	O. S. DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	₳ 150.000.000.-
1-0720	O. S. DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	₳ 250.000.000.-
1-0820	O. S. DE FOTOGRAFOS	₳ 50.000.000.-
1-0840	O. S. DEL PERSONAL DE ACTIVIDAD FRUTICOLA	₳ 100.000.000.-
1-0880	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA	₳ 2.000.000.000.-
1-0900	O. S. DEL PERSONAL GRAFICO	₳ 200.000.000.-
1-0920	O. S. DE GUINCHEROS	₳ 120.000.000.-
1-0930	O. S. DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	₳ 60.000.000.-
1-0940	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	₳ 100.000.000.-
1-0970	O. S. DEL PERSONAL DE IMPRENTA	₳ 150.000.000.-
1-1000	O. S. DEL PERSONAL DE JABONEROS	₳ 50.000.000.-
1-1030	O. S. DEL PERSONAL LADRILLERO	₳ 50.000.000.-
1-1050	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA	₳ 200.000.000.-
1-1070	O. S. DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	₳ 500.000.000.-
1-1100	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA	₳ 600.000.000.-
1-1120	O. S. DEL PERSONAL DE MAESTRANZA	₳ 100.000.000.-
1-1170	O. S. DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	₳ 100.000.000.-
1-1180	O. S. DEL PERSONAL MARITIMO	₳ 200.000.000.-
1-1190	O. S. DE MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR	₳ 2.000.000.000.-
1-1210	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA	₳ 5.300.000.000.-
1-1220	O. S. DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA	₳ 1.500.000.000.-
1-1240	O. S. DE LA ACTIVIDAD MINERA	₳ 200.000.000.-
1-1250	O. S. DE MODELOS ARGENTINOS	₳ 30.000.000.-
1-1260	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA	₳ 100.000.000.-
1-1280	O. S. DE MUSICOS	₳ 15.000.000.-
1-1330	O. S. DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES	₳ 30.000.000.-
1-1340	O. S. DEL PERSONAL NAVAL	₳ 20.000.000.-
1-1360	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO	₳ 20.000.000.-
1-1390	O. S. DEL PERSONAL DE PANADERIAS	₳ 100.000.000.-
1-1410	O. S. DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS	₳ 500.000.000.-
1-1430	O. S. DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE CAPITAL FEDERAL	₳ 50.000.000.-
1-1450	O. S. DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	₳ 100.000.000.-
1-1480	O. S. DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES	₳ 300.000.000.-
1-1500	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD PERFUMISTA	₳ 50.000.000.-
1-1510	O. S. DE PERIODISTAS DE BUENOS AIRES	₳ 50.000.000.-
1-1520	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA	₳ 250.000.000.-
1-1600	O. S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIA DEL PLASTICO	₳ 300.000.000.-
1-1620	O. S. DE PORTUARIOS ARGENTINOS	₳ 100.000.000.-
1-1770	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	₳ 30.000.000.-
1-1780	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	₳ 20.000.000.-
1-1820	O. S. DE AGENTES DE LA PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	₳ 40.000.000.-
1-1870	O. S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	₳ 300.000.000.-
1-1880	O. S. DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	₳ 100.000.000.-
1-1900	O. S. DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	₳ 100.000.000.-
1-1910	O. S. DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS	₳ 50.000.000.-
1-1950	O. S. DEL PERSONAL DE LA SANIDAD	₳ 1.000.000.000.-
1-1960	O. S. DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS	₳ 100.000.000.-
1-1970	O. S. DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS	₳ 500.000.000.-
1-1990	O. S. DE SERENOS DE BUQUES	₳ 60.000.000.-
1-2050	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO	₳ 300.000.000.-
1-2060	O. S. DE EMPLEADOS DEL TABACO	₳ 150.000.000.-
1-2070	O. S. DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	₳ 300.000.000.-
1-2080	O. S. DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	₳ 100.000.000.-
1-2090	O. S. DEL PERSONAL DE TELEVISION	₳ 100.000.000.-
1-2100	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL	₳ 2.000.000.000.-
1-2110	O. S. DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	₳ 100.000.000.-
1-2160	O. S. DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	

R. N. O. S.	OBRA SOCIAL		IMPORTE
1-2190	O. S. DE VAREADORES	A	30.000.000.-
1-2200	O. S. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES	A	600.000.000.-
1-2260	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA	A	200.000.000.-
1-2300	O. S. PARA EL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	A	350.000.000.-
1-2330	O. S. DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	A	100.000.000.-
2-0010	O. S. DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA	A	100.000.000.-
2-0030	DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO	A	100.000.000.-
2-0050	O. S. DEL MINISTERIO DE DEFENSA	A	100.000.000.-
2-0080	DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	A	100.000.000.-
2-0090	SERVICIO DE BENEFICIOS SOCIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	A	100.000.000.-
2-0120	O. S. DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	A	150.000.000.-
5-0020	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	A	1.000.000.000.-
5-0030	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA CARNE Y AFINES	A	2.000.000.000.-
5-0040	O. S. PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES	A	4.400.000.000.-
5-0050	O. S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE	A	4.000.000.000.-
5-0060	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO	A	3.300.000.000.-
5-0070	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA	A	300.000.000.-
5-0090	O. S. PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	A	500.000.000.-
5-0110	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ACTIVIDADES RURALES Y AFINES	A	1.500.000.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	A	500.000.000.-
6-0010	A. D. O. S. BAHIA BLANCA	A	100.000.000.-
6-0020	A. D. O. S. BARILOCHE	A	200.000.000.-
6-0030	A. D. O. S. BELLA VISTA	A	100.000.000.-
6-0040	A. D. O. S. COMODORO RIVADAVIA	A	300.000.000.-
6-0050	A. D. O. S. CONCORDIA	A	100.000.000.-
6-0060	A. D. O. S. CORONEL SUAREZ	A	100.000.000.-
6-0070	ASOCIACION CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	A	100.000.000.-
6-0080	A. D. O. S. CORONEL DORREGO	A	100.000.000.-
6-0090	A. D. O. S. ESPERANZA	A	200.000.000.-
6-0100	A. D. O. S. FIRMAT	A	100.000.000.-
6-0110	ASOCIACION GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	A	200.000.000.-
6-0120	A. D. O. S. GUALEGUAY	A	100.000.000.-
6-0130	A. D. O. S. MAR DEL PLATA	A	800.000.000.-
6-0140	A. D. O. S. MENDOZA	A	100.000.000.-
6-0150	A. D. O. S. MISIONES	A	100.000.000.-
6-0160	A. D. O. S. DE NEUQUEN	A	500.000.000.-
6-0170	A. D. O. S. DEL NORTE DE SANTA FE	A	100.000.000.-
6-0180	ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	A	100.000.000.-
6-0210	A. D. O. S. DE LA RIOJA	A	500.000.000.-
6-0220	ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES	A	200.000.000.-
6-0230	A. D. O. S. DE ROSARIO	A	700.000.000.-
6-0240	A. D. O. S. DE RUFINO	A	100.000.000.-
6-0250	A. D. O. S. DE SALTO	A	100.000.000.-
6-0260	A. D. O. S. DE SAN JORGE	A	100.000.000.-
6-0270	A. D. O. S. DE SAN JUAN	A	100.000.000.-
6-0280	INSTITUTO SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	A	100.000.000.-
6-0290	A. D. O. S. DE SANTA FE	A	100.000.000.-
6-0300	A. D. O. S. DE TUCUMAN	A	240.000.000.-
6-0310	A. D. O. S. DE TRELEW	A	500.000.000.-
6-0330	ASOCIACION MENDOCINA DE OBRAS SOCIALES	A	400.000.000.-
6-0190	A. D. O. S. DE PERGAMINO	A	100.000.000.-

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3229/90

Impuestos Internos. Cigarrillos. Resolución General Nº 2157 y su modificatoria. Art. 5º último párrafo. Su derogación.

Bs. As., 5/9/90

VISTO la Resolución Nº 37/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas de fecha 17 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa antes citada deroga la Resolución Nº 102 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 24 de enero de 1979.

Que a su vez, a través de la Resolución General Nº 2.157 y su modificatoria se adecuaron los plazos para el pago del tributo y presentación de las declaraciones juradas, según lo dispuesto en la antedicha resolución de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda, para las manufacturas radicadas en zonas tabacaleras declaradas como tales para esta Dirección General.

Que con la sanción de la mencionada Resolución Nº 37/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, ha perdido toda virtualidad el último párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2.157 de esta Dirección General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase desde la fecha de vigencia de la Resolución Nº 37/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas del día 17 de julio de 1990, el último párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2.157 de esta Dirección General.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3230/90

Impuestos Varios. Información a cargo de ingenios, *acopiadores y cooperativas*. Relevamiento de existencia de azúcar.

Bs. As., 5/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los planes de fiscalización programados por este Organismo para el sector azucarero, requieren contar con la información de las existencias de azúcar derivada de la caña en cada establecimiento dedicado a la producción y acopio del producto.

Que para ese fin debe establecerse la obligación de informar sobre dicha existencia a una fecha determinada, para posibilitar a partir de ese dato, el seguimiento de las modificaciones que experimente el stock de la mercadería.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables titulares de ingenios azucareros y los acopiadores del producto, deberán informar el volumen de las existencias físicas de azúcar de caña —medida en kilogramos— ubicadas en cada uno de los establecimientos en que desarrollan su actividad, al 31 de agosto de 1990.

En la información se desagregará respecto de cada establecimiento, las existencias de propiedad de sus titulares y de la de terceros, cualquiera fuera en este caso el título jurídico de la tenencia.

Igualmente, a esa misma fecha, y en forma también separada, comunicarán la existencia física de azúcar de caña de su propiedad ubicada, por cualquier causa, en establecimientos de terceros.

Art. 2º — Quedan también comprendidas en el régimen de la presente resolución general las cooperativas, quienes deberán ajustar su información a las mismas pautas establecidas en el artículo precedente.

Art. 3º — La información dispuesta en los artículos anteriores estará referida a kilogramos de azúcares crudo y blanco, éste último en sus distintos tipos y calidades.

Art. 4º — A los fines de cumplimentar la obligación de información establecida por la presente resolución general, deberá presentarse una nota —por cada una de las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º—, la cual deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 5º — La presentación de las notas indicadas en el artículo 4º se efectuará en las dependencias de este Organismo que seguidamente se establecen:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales:

Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, excepto los que hubieran ejercido la opción que acuerda el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones, quienes se ajustarán a lo dispuesto en dicha norma.

2. Demás responsables ante la dependencia de este Organismo en que se encuentren inscriptos.

Art. 6º — Fíjase el día 10 de octubre de 1990 como fecha de vencimiento para que los contribuyentes y responsables cumplimenten la presentación dispuesta en el artículo 5º.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO (RESOLUCION GENERAL Nº 3230)

Lugar y fecha

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente:

De nuestra consideración:

Quien suscribe .... en su carácter de (1) .... de la empresa (2) ....inscripta bajo CUIT .... en cumplimiento de lo establecido por la Resolución General Nº 3230 informa que al 31 de agosto de 1990 la existencia de azúcar en el establecimiento que se indica más abajo, es la siguiente:

BLANCO: Total de kilogramos: ....

Primera calidad kg: ....
Segunda calidad kg: ....
Común Tipo A kg: ....
Común Tipo B kg: ....

CRUDO: Total de kilogramos: ....

TOTAL ____________

La existencia de azúcar declarada se encuentra ubicada en el establecimiento.. sito en .... de la provincia de.................................... La misma es propiedad de .... con domicilio en .... y registrada con CUIT ....

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos y completos, habiendo sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

.... (firma)

(1) Contribuyente titular, socio gerente, etc.
(2) Apellido y nombre o denominación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/8/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s. 750 Nº 1.031.467, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 21.870 v. 7/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 28/8/90

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

— CODIGO: 858.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE
35 - 858	30-58589519-5	—————————	AGRITEC S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 7/9 Nº 2190 v. 7/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 31/8/90

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6.

CODIGO: 006.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
045/90	30-57745677-7	121.824-016-6	HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 7/9 Nº 2191 v. 7/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/9/90	210515710,9172

e. 7/9 Nº 2205 v. 7/9/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Resolución Fallo Nº 17/90
S.C. Nº 61/87

Para conocimiento y notificación del señor Nellson Neri de Oliveira, D.N.I. Nº 17.460.911, con último domicilio declarado en la chacra Nº 178 de la ciudad de Posadas (Mnes.), en el sumario contencioso Nº 61/87, ha recaído el siguiente fallo que se transcribe a continuación,

ARTICULO 1º — Condenar al comiso irredimible de las mercaderías motivo de estos actuados, conforme términos del art. 986 del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — Sancionar en los términos del artículo 986º del Código Aduanero, y consideraciones que anteceden a Nelson Neri de OLIVEIRA, D.N.I. Nº 17.460.911, domiciliado en la chacra Nº 178 de la ciudad de Posadas (Mnes.), con el pago de una multa equivalente a australes UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (₳ 1.914.625), en concepto a una vez el valor en plaza actualizado de las mercaderías comisadas.

ARTICULO 3º — Intimar a Nelson Neri de OLIVEIRA a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días de ejecutariado el presente fallo conforme los artículos 924 y 1122 del Código Aduanero.

ARTICULO 4º — REGISTRESE, notifíquese, y consentido que fuera remítase copia del presente al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa impuesta y oportuna comercialización de la mercadería comisada. Fecho con constancias dése al archivo por Sección Sumarios.

e. 7/9 Nº 2192 v. 7/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2631/87.

EMPRESA: CENTRAL EL RAPIDO S.A.

DOMICILIO: Estados Unidos 3340 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Prolongación hasta FEDERAL (Provincia de ENTRE RIOS), de UNO (1) de los servicios diarios que realiza entre CAPITAL FEDERAL y VILLAGUAY (Provincia de ENTRE RIOS), utilizando en el tramo de extensión rutas provincial Nº 20, nacional Nº 18, provincial Nº 6 y nacional Nº 127, pasando por SAUCE DE LUNA.

TRAFICO: De CAPITAL FEDERAL y localidades de la Provincia de BUENOS AIRES con destino a las ubicadas en la de ENTRE RIOS y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 7/9 Nº 21.896 v. 7/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. 482/90

Bs. As., 29/8/90

VISTO el programa de Lotería previsto para el día 12 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dicha programación debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que en uso de las facultades que le acuerda el apartado i) del art. 5º de la Ley Nº 18.226, y el Decreto Nº 598/90.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para el día 12 de octubre de 1990 el programa de Lotería detallado en planillas adjuntas a la presente resolución.

Art. 2º — Pase a la GERENCIA DE LOTERIA para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO PARA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1990

(Adhesión al 1er Sorteo Iberoamericano)

CIBELAE

Emisión compuesta de una (1) serie de cien millares fraccionada en quintos, constando en cada uno de ellos dos números de cinco dígitos: del 00000 al 99999.

RECAUDACION Y DISTRIBUCION POR SERIE

5.000 decenas a ₳ 2.000.000	₳ 10.000.000.000
A distribuidr en premios	₳ 7.179.500.000

PROGRAMA DE PREMIOS

1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 2.500.000.000
1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 625.000.000
1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 156.000.000
8	(8 extracciones de 5 cifras)	₳ 22.000.000	₳ 176.000.000
20	(2 extracciones de 4 cifras)	₳ 3.750.000	₳ 75.000.000
700	(7 extracciones de 3 cifras)	₳ 625.000	₳ 437.500.000
2000	(2 extracciones de 2 cifras)	₳ 300.000	₳ 600.000.000
9	Terminaciones de cuatro últimas cifras iguales a las del primer premio (excluido éste)	₳ 3.750.000	₳ 33.750.000
90	Terminaciones de tres últimas cifras iguales a las del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 625.000	₳ 56.250.000
900	Terminaciones de dos últimas cifras iguales a las del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 300.000	₳ 270.000.000
9000	Terminaciones última cifra igual a la del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 250.000	₳ 2.250.000.000
12.730			₳ 7.179.500.000

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1er. premio	₳ 19.000.000	₳ 38.000.000

2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A	13.000.000	A	26.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A	10.000.000	A	20.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A	8.000.000	A	16.000.000
			A	100.000.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	A	25.000.000
	A	125.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES 4 %

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 2do. premio	A	7.800.000	A	15.600.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A	4.700.000	A	9.400.000
			A	25.000.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL 1 %

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	A	6.250.000
	A	31.250.000

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 3er. premio	A	1.950.000	A	3.900.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A	1.170.000	A	2.340.000
			A	6.240.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	A	1.560.000
	A	7.800.000

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 00000 la aproximación a número anterior será adjudicada al número 99.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 99.999 la aproximación al número posterior será adjudicada al número 00000. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

NOTA: El 71,80 por ciento de la recaudación por serie, se reintengra en premios.

VALOR BASICO DE LA DECENA	A	2.000.000
COMISION POR DECENA	A	500.000
PRECIO DE VENTA DE LA DECENA	A	2.500.000

LEYENDA A CONSIGNAR EN EL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2º - del Reglamento del Juego de Lotería:

Indivisibilidad. Adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

No se reservan billetes.

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 97 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE SORTEO PARA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1990

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES	SERIE	FRACCION	TOTAL DE PREMIOS (Por Serie)
[illegible]/10	4523	2.500.000.000	100 (+)	1	QUINTOS	12.730

APROBADO

(+) Cien millares fraccionados en quintos, constando en cada uno de ellos dos números de cinco dígitos: del 00000 al 99999. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 7/9 Nº 2192 v. 9/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 22

Bs. As., 24/8/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

FREDES, Horacio Alberto
MERLO, Héctor Marcelo
RAMOS, Francisco
SALAY, Carlos
VOLONTE, Alejandro Luis
VIZCARRA, Julio César

Beatriz Arias de Rivolta - Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 29/8 Nº 1988 v. 11/9/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir calle Hipólito Yrigoyen 1447 - 4 piso - Capital Federal.

IZAGUIRRE, Ignacio
RICCI, Horacio Nicolás
TORANZO, José Lucas
ZARATE, Antonio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 5/9 Nº 2168 v. 18/9/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-